

**El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

**Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.**



**Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.**

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 443.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

»Habiendo sido infructuosas las disposiciones dadas hasta ahora para prohibir la espendicion de billetes de loterías extranjeras, y el anuncio de su venta en los papeles públicos; persuadida la Reina de los perjuicios que este abuso ocasiona en los productos de la renta de Loterías, y deseando evitarlo por cuantos medios sean posibles ha tenido á bien mandar que por el juzgado de la Subdelegacion se cele con todo esmero el cumplimiento de la Real orden de 12 de Marzo de 1845 que prohibe la espendicion de billetes de loterías extranjeras y que V. S. adopte las disposiciones que crea oportunas á fin de evitar el que se anuncie su venta en los periódicos bajo ningun pretexto, y que igualmente no permita se verifique en el distrito de su cargo ninguna rifa de las que hasta aqui se han venido celebrando sin que preceda el que los encargados exhiban á su autoridad la Real orden ó cédula de concesion. Presentada que sea esta podrá llevarse á efecto la rifa, pero sin perjuicio deberá V. S. remitir á la Direccion General de Loterías una copia de la orden de la referida concesion con informe en que con claridad se espresen los particulares siguientes:

- 1.º La necesidad ó utilidad pública ú objeto piadoso que motivó su concesion, y si subsisten estas razones, han aminorado ó desaparecido del todo.
- 2.º Los dias en que se egecute el sorteo, bille-

tes de que conste, su precio, número que aproximadamente se espende, valor de los objetos que constituyen sus premios y si son en metálico, cuantos y su importancia.

Y 3.º Si considera V. S. indispensable que continúe celebrándose la rifa y por cuanto tiempo ó si por el contrario juzga que deba revocarse la concesion esponiendo en el primer caso los motivos que á ello le inclinen.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 25 de Noviembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

##### OTRA NUMERO 444.

El juez de primera instancia de Falset con fecha 14 del que rige pone en mi conocimiento, que en el mes de Agosto último fué robada la Custodia de la Iglesia de Cormedilla. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad vigilen con todo el celo que les sea posible á fin de descubrir el autor ó autores del espresado crimen si se presentasen en esta provincia á vender el todo ó parte de la referida Custodia, cuyas señas se insertan á continuacion, en cuyo caso los capturarán y remitirán á disposicion del espresado Sr. Juez de primera instancia de Falset.

##### Señas de la Custodia.

Tenia de alto cuatro palmos un cuarto y medio, de dos palmos y dos lineas consiste la circunferencia de los rayos; que son sobredorados, en su centro hay cuatro grupos de dos cabezas de angel en cada uno: dos angeles de cuerpo entero sostienen los

rayos, y uno de los angeles llevaba dos racimos de uvas en la mano y el otro dos espigas de trigo; en el pedestal habia dos cabezas de angel en cada lado formando grupo, y en el centro un cordero y una cruz encima de una mesa con siete panes ó sellos, y debajo de la mesa una cadena de flores que ocupaba el pedestal y por último en la parte exterior dando vuelta al extremo del pedestal, habia la inscripcion que sigue:—*Domun Crhisto Chistoforisum, partus amoris.—Franquet Sacerdoti pu.—Anno 1819.*—Toda la Custodia era de plata.

### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 20 del mes actual me dice lo siguiente.

»Debiendo procederse al nombramiento de habilitados que representen en estas oficinas militares en el año próximo entrante de 1851 las clases de Sres. Gefes y Oficiales que de todas armas se hallan en comisiones activas del servicio, en situacion de reemplazo y los que procedentes de las filas carlistas, tienen pendientes sus instancias en solicitud de la revalidacion de sus empleos, se servirá V. S. prevenir á cuantos correspondientes á ellas existen en la Comandancia general de su cargo le remitan sus votos por escrito y cerrados eligiendo el sugeto que tengan por conveniente para el desempeño de dicho encargo, los que reunidos los dirigirá V. S. á mi autoridad para el dia 12 del mes de Diciembre próximo á mas tardar á fin de proceder en junta á su eleccion; advirtiendo á los interesados deben expresar en el sobre de sus respectivos votos su clase, nombre, apellido y corporacion á que corresponden para hacer la debida separacion de corporaciones antes de abrirlos.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Sres. Gefes y Oficiales de las clases que se indican residentes en esta provincia, los que deberán remitir precisamente á esta Comandancia general hasta el 8 del inmediato Diciembre á mas tardar los citados votos en los términos prevenidos, á fin de hacerlo yo por el correo de aquel dia á la precitada superior autoridad para que pueda tener lugar la eleccion de habilitados de que se trata. Albacete 25 de Noviembre de 1850.—El Brigadier Comandante general, *Bernardino Sa del Rey*.

### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 22 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue.

»Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de la capitania general de Valencia con su litoral agregado á la derecha del Ebro desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Setiembre de 1851, se convoca á una subasta simultanea que tendrá lugar

en los estrados de esta Intendencia general y de la del distrito de Valencia, el dia 4 de Diciembre próximo á la una de la tarde, con sugesion al pliego general de condiciones que rige para esta clase de servicios en el presente año y las formalidades establecidas en las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Febrero y 4 de Agosto del año actual.—Lo que traslado á V. para que inmediatamente y sin demora disponga el anuncio de esta subasta remitiéndome un ejemplar del número en que tenga efecto.»

Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 25 de Noviembre de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

### OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

»El Exmo. Sr. Intendente general militar en circular de 20 del corriente me dice lo que sigue.—Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de la Capitania general de Andalucía desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Setiembre de 1851, se convoca una subasta simultanea que tendrá lugar en esta Intendencia general y en la particular de dicho distrito el dia 7 de Diciembre próximo con sugesion al pliego general de condiciones que rige para esta clase de servicios en el presente año y á las formalidades establecidas en las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año.—Lo digo á V. S. para que disponga el anuncio de dicha subasta en los términos de costumbre avisándome de quedar egecutado.—Lo que traslado á V. para que disponga su insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia dándome conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 25 de Noviembre de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En virtud de no haberse presentado proposicion alguna á los derechos de consumos que se devenguen en la ciudad de Almansa en cada uno de los tres años próximos, y que se subastaron en aquella y en esta capital los dias diez y diez y siete del presente mes, esta Administracion previa la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado se celebren nuevos remates en los dias 1.º y 8 del próximo Diciembre, que tendrá lugar en la espresada ciudad de Almansa y esta Administracion de diez á doce de la mañana, y en los que bajo las condiciones que estarán de manifiesto, se admitirán proposiciones que cubran la cantidad de 70,000 rs. por cada uno de

los expresados tres años. Albacete 23 de Noviembre de 1850.—*Juan Antonio Carvajal.*

## SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

La Comision central ha acordado que se exija á los socios el seis por ciento del capital de todas las acciones, como complemento del dividendo del 2.º semestre de este año; marcando para su pago el término hasta el 31 de Diciembre próximo; advirtiendo que no se dará por cubierto ningun pago que no se realice en la Depositaria del distrito dentro del termino expresado.

Albacete 22 de Noviembre de 1850.—*Antomo Sanchez-Castilla, Vice-Secretario.*

## Reglamento para la Escuela Normal Central de Instruccion primaria.

(CONTINUACION.)

Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo los partes al Ministerio ó al Gobernador de la provincia en que el alumno hubiere sido nombrado.

Art. 30. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la Secretaria, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matricula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 31. Los alumnos que tienen obligacion de comprar sus libros de testo, los presentarán al secretario de la escuela, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos le exijan.

Art. 32. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

- 1.º Repreñon secreta.
- 2.º Repreñon ante todos los profesores reunidos.
- 3.º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.
- 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al numero que se necesita para perder curso.
- 5.º Pérdida del curso.
- 6.º Expulsion del establecimiento.
- 7.º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 33. Los profesores pueden imponer la repreñon, la reclusion por dos dias y el aumento de dos faltas. El director puede imponer la reclusion hasta por ocho dias y hasta seis faltas de recargo. Los demas castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas sexta y sétima habrá de recaer además la aprobacion del gobierno.

Art. 34. El consejo de disciplina se compondrá del director de la escuela, presidente; de dos catedráticos de la universidad; de dos inspectores generales y dos profesores de la escuela. Todos, excepto el presidente, serán nombrados por el gobierno á principios de cada año escolástico.

Art. 35. Son aplicables á esta escuela los articulos desde el 289 hasta el 294 del reglamento general de estudios; pero en todos los casos á que se refieran, el director dará parte al ministerio inmediatamente.

Art. 36. Todos los dependientes estan sujetos á la autoridad del director, cuyas órdenes deben ejecutar con prontitud y celo. El reglamento interior determinará las relaciones que deben tener unos con otros y sus obligaciones respectivas.

## TITULO IV.

*De las meterias de enseñanza y de su distribucion entre los maestros.*

Art. 37. En la escuela central se enseñarán todas las materias asignadas á las normales superiores, pero con mayor extension.

Art. 38. La higiene doméstica, las obligaciones morales y sociales y las reglas de urvanidad y decoro serán objeto de especial cuidado para el director y profesores de esta escuela, porque estas enseñanzas solo pueden ser eficaces cuando se une el ejemplo del maestro á sus oportunas esplicaciones.

Art. 39. La pedagogia y los conocimientos de que habla el artículo anterior se esplicarán por el director de la escuela. Las demás materias se distribuirán entre los maestros en la forma siguiente.

1.º Gramática castellana: nociones de poética, retórica y literatura; elementos de geografia é historia, especialmente de España.

2.º Aritmética, nociones de álgebra y geometria con sus aplicaciones á las artes: dibujo lineal.

3.º Elementos de fisica, quimica é historia natural: agricultura.

4.º Direccion de la escuela práctica y enseñanza en el seminario de lectura y caligrafia, para que los aspirantes á maestros se perfeccionen en estas materias esenciales.

Cuando á juicio del director convenga alterar esta distribucion en cualquiera de sus partes, lo propondrá á la direccion general de Instruccion pública.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el lugar que ocupe en la escuela, á no ser que á consulta del director determine otra cosa el Gobierno.

## TITULO V.

*De las diferentes clases de alumnos.*

Art. 40. Los alumnos de la escuela central se dividen en cuatro clases, del mismo modo que los de las escuelas normales.

Art. 41. Los alumnos internos, tanto los pensionados por el Gobierno y las provincias como los que lo sean por corporaciones ó particulares y los que se costeen á sí propios la enseñanza, recibirán todos igual trato, sin distincion alguna, y optendrán iguales derechos.

Art. 42. Los alumnos esternos aspirantes á maestros, satisfarán por derechos de matrícula 80 rs. vn. en los plazos señalados para las escuelas normales.

Art. 43. Los alumnos libres pagarán, como en las otras escuelas, 20 rs. vn. por cada asignatura en que se matriculen.

Art. 44. Los internos deben llevar al seminario:

1.º Cama, compuesta de un tablado, un colchon un jergon, dos almohadas, dos colchas, una manta de abrigo, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohadas.

2.º Un traje completo de calle, de frac ó levita, negro ó azul, con pantalon igual, y blanco en el verano.

3.º Otro traje completo y decente para dentro de la casa.

4.º Cuatro camisas usuales y dos de dormir.

5.º Tres pares de calzoncillos, cuatro de medias y dos de zapatos ó botas.

6.º Cuatro pañuelos, tres toallas y tres servilletas.

Cubierto y cuchillo de mesa; no han de ser de plata.

Dos peines, un cepillo para la ropa, otro para la cabeza, otro para los dientes, un par de tijeras para las uñas, un devocionario para oír misa.

El director establecerá el orden conveniente para el cuidado, conservacion y reemplazo de estos efectos. Los muebles de que han de servirse los alumnos son de cuenta de la escuela.

Art. 45. En la escuela práctica se admitirán hasta 300 alumnos, repartiéndose entre las dos secciones segun la instruccion de cada uno.

Art. 46. La comision encargada de fijar la retribucion de los niños no pobres se formará del director, dos profesores de la escuela y dos concejales de Madrid.

Art. 47. En lo demás son aplicables á esta escuela las disposiciones del título 5.º del reglamento general.

## TITULO VI.

### De la duracion del curso y método de enseñanza.

Art. 48. El curso empezará todos los años el 1.º de Setiembre y concluirá en fin de Junio: durante las vacaciones los alumnos internos podrán obtener licencia del director para ausentarse del seminario por tiempo de un mes á lo mas; el resto se empleará en reparar las materias del curso concluido.

Art. 49. El método será el adoptado para las escuelas normales: sin embargo, el director propondrá al Gobierno las modificaciones que estime convenientes, atendida la mayor estension que debe tener la enseñanza.

Art. 50. El director, poniéndose de acuerdo con los profesores, formará los programas de todas las clases, de conformidad con el programa general publicado por la superioridad.

Art. 51. Los inspectores generales de instruccion primaria y el de la provincia de Madrid darán en la escuela central las lecciones que les encargue la direccion

general de instruccion pública, pero solo se usará de este recurso cuando falte alguno de los profesores.

Art. 52. En lo demás son aplicables á esta escuela las disposiciones del título VI del reglamento general.

## TITULO VII.

### De los exámenes.

Art. 53. Los exámenes que han de preceder al ingreso en la escuela central tendrán lugar en los 15 primeros dias del mes de setiembre. El día 20 quedará definitivamente cerrada la matrícula.

Art. 54. Para que sea admitido un alumno despues de terminado el plazo, se necesita orden espresa de la direccion general de instruccion pública, que no se expedirá sin un motivo especial y extraordinario.

Art. 55. Los examinadores, en conferencia privada, calificarán la capacidad é instruccion de todos los alumnos, y escribirán una lista igual á la de matrícula, poniendo á continuacion de cada nombre la censura correspondiente. Esta censura servirá de gobierno á los profesores.

Art. 56. Habrá además exámenes de tres clases á saber: particulares, de fin de curso y de carrera, ó sean exámenes para obtener el título de maestro.

Art. 57. Los particulares se verificarán ante los profesores de la escuela, bajo la presidencia del director ó del maestro primero, en los dias próximos anteriores á la Pascua de Navidad y en los últimos dias de Marzo.

Art. 58. Los exámenes de fin de curso serán públicos y segun dispone el art. 74 del reglamento general. El orden que ha de seguirse en estos ejercicios y en los que espresa el artículo anterior se establecerá previamente por el director, de acuerdo con los profesores, que comunicará á la direccion general de Instruccion pública.

(Se continuará.)

D. Joaquin Fernandez Ausejo, Alcalde Constitucional de esta villa de Socobos, y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, por fallecimiento del que la obtenta D. Agustin Gimenez, dotada con dos mil doscientos rs. pagados del fondo de propios, se anuncia dicha vacante en conformidad al artículo 97 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, á fin de que en el término de un mes contado desde esta fecha se presenten á solicitar este destino los que se consideren con bastante suficiencia para desempeñarlo. Socobos 19 de Noviembre de 1850.—Joaquin Fernandez Ausejo.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.